

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecisiete.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el seis de enero del mismo año, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15 y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El seis de octubre de dos mil dieciséis, MLS Co. LTD. ("MLS"), Yiwu Hexie Mingxin Equity Investment Partnership ("SPV 1"), Harmony Core ("Yiwu") Photoelectric Technology Co. LTD. ("SPV 2"), Hexie Haoshu Investment Management ("Beijing") Co. Ltd. ("Hexie Haoshu"), Yiwu State-owned Capital Operation Center ("Yiwu Central"), OSRAM GmbH ("OSRAM"), OSRAM SYLVANIA Inc. ("OSRAM SYLVANIA") y LEDVANCE GmbH ("LEDVANCE" y en conjunto con MLS, SPV 1, SPV 2, Hexie Haoshu, Yiwu Central, OSRAM y OSRAM SYLVANIA, los "notificantes"); notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo.- Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el dieciocho de octubre del mismo año, esta Comisión previno a los notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que el escrito de notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones I, III, V, VI, VII y XI del artículo 89 de la LFCE (el "Acuerdo de Prevención").

Tercero.- Mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el representante común de los notificantes presentó la información y documentación requeridas mediante el Acuerdo de Prevención.

Cuarto.- De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de dos de noviembre de dos mil dieciséis, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite a partir del día veintiocho de octubre del mismo año. El acuerdo se notificó por lista el siete de noviembre de dos mil dieciséis.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-112-2016**

Quinto.- Mediante escritos presentados el siete y el once de noviembre de dos mil dieciséis, el representante común de los notificantes presentó diversa información y documentación complementaria para el análisis de la operación.

Sexto.- Mediante Oficio número DGC-CFCE-2016-268, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis (el "Oficio"), notificado personalmente el dieciséis de noviembre del mismo año, se previno a los notificantes para que presentaran información adicional, con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafos primero y segundo de la LFCE.

Séptimo.- Por escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el representante común de los notificantes presentó la información y documentación requeridas mediante el Oficio.

Octavo.- Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en lista el veintinueve de ese mismo mes y año, se tuvieron por presentados los escritos de siete, once y veintidós de noviembre, todos de dos mil dieciséis. De conformidad con el numeral Cuarto de dicho Acuerdo, y en cumplimiento de la fracción V, primer párrafo, del artículo 90 de la LFCE, el plazo de sesenta días que esta Comisión tiene para resolver la concentración notificada, inició el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis

Noveno.- Por escrito presentado el primero de diciembre de dos mil dieciséis, el representante común de los notificantes presentó información complementaria para el análisis de la operación. Mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en lista el cinco de ese mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito referido.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en la adquisición [REDACTED]



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-112-2016**

[REDACTED]

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II, y 87 de la LFCE y tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación incluye una cláusula de no competencia que no tendría efectos contrarios sobre la competencia y la libre concurrencia.

Actualmente, LEDVANCE y LEDVANCE LLC participan en México a través de sus subsidiarias en la producción, comercialización y desarrollo de lámparas de iluminación tradicionales, lámparas LED adaptadas y lámparas de repuesto, entre otros bienes relacionadas con LED.

MLS produce y comercializa a nivel mundial productos de iluminación LED. [REDACTED]

IDG Capital Partners (“IDG”) es el nombre comercial de un grupo de fondos de capital privado y administradores de fondos, asesores de inversión y otras entidades comerciales.⁶

Además, [REDACTED]

Yiwu Central es una sociedad que maneja el capital del estado [REDACTED]

SPV 1 es una sociedad que fue creada con el único propósito de llevar a cabo la operación.⁹ [REDACTED]

SPV 2 es una sociedad propiedad de SPV, la cual fue constituida con el único propósito de llevar a cabo la operación.¹¹

⁴ Los notificantes manifestaron que, [REDACTED]

[REDACTED] Folio 5, 6, 8, 1255 y 1256.

⁵ Folio 0003, 1257 y 1258.

⁶ Folio 3.

⁷ Folio 3.

⁸ Folio 4.

⁹ Folio 5.

¹⁰ Folio 1255, 2403, 2420 y 2421.

¹¹ Folio 4.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-112-2016**

Los notificantes informaron que

De conformidad con lo anterior, no existe traslape entre las actividades de los compradores y el negocio objeto de la operación en México.

Por lo anterior, se considera que la operación tiene pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia en el mercado.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por MLS Co. LTD., Yiwu Hexie Mingxin Equity Investment Partnership, Harmony Core (Yiwu) Photoelectric Technology Co. LTD., Hexie Haoshu Investment Management (Beijing) Co. Ltd., Yiwu State-owned Capital Operation Center, OSRAM GmbH, OSRAM SYLVANIA Inc. y LEDVANCE GmbH relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los notificantes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme al escrito de notificación y los demás escritos que constan en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

¹² Folio 1254, 2422 a 2424 y 2448

¹³ Folio 1257.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-112-2016**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito; con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos de lo establecido en el artículo 18, segundo párrafo, de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido de conformidad con los artículos 19 y 20, fracción V, de la LFCE y el Oficio número PRES-CFCE-2017-009. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, quien actúa con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto.-
Conste.

Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

10 de enero de 2017.

Asunto: Concentración entre MLS Co. LTD. (MLS), Yiwu Hexie Mingxin Equity Investment Partnership (SPV 1), Harmony Core (Yiwu) Photoelectric Technology Co., LTD (SPV 2), Hexie Haoshu Investment Management (Beijing) Co. Ltd. (Hexie Haoshu), Yiwu State-owned Capital Operation Center (Yiwu Central), OSRAM GmbH (OSRAM), OSRAM SYLVANIA Inc. (OSRAM SYLVANIA) y LEDVANCE GmbH (LEDVANCE).

Expediente: CNT-112-2016.

Sesión del Pleno: 6 de enero de 2017.

Ponente: Eduardo Martínez Chombo.

Comisionada: Alejandra Palacios Prieto.

El presente documento contiene información reservada o confidencial en términos del acuerdo de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis y acuerdos subsecuentes contenidos en el expediente CNT-112-2016, por los cuales se clasificó la información que se encuentra sombreada.

1. Antecedentes

El 6 de octubre de 2016, se notificó una concentración ante la Comisión Federal de Competencia Económica, que consiste en la adquisición por parte de MLS, Yiwu Central, Hexie Haoshu, SPV 1 y SPV 2 (los Compradores) del 100% de LEDVANCE y LEDVANCE LLC, propiedad de OSRAM y OSRAM SYLVANIA, respectivamente. Como consecuencia de la operación, los Compradores adquirirán el negocio de lámparas de iluminación en general.

La operación actualiza la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

La operación contiene una cláusula de no competencia, que considero no tendría efectos contrarios a la competencia y la libre concurrencia.

2. Las partes

Compradores:

- MLS produce y comercializa diodos que emiten iluminación (LED).
- Yiwu Central [REDACTED]
- IDG Capital Partners [REDACTED] que consiste en [REDACTED]
 - Hexie Haoshu es [REDACTED]
- SPV 1 y SPV 2 son sociedades constituidas únicamente para llevar a cabo la operación, [REDACTED]


Vendedores:

- OSRAM es un proveedor global de lámparas, luminarias y otras soluciones de iluminación en una amplia gama de segmentos de mercado.
- OSRAM SYLVANIA ofrece una amplia gama de productos de iluminación.

Objetos:

- LEDVANCE y LEDVANCE LLC son sociedades constituidas para llevar a cabo la operación, que se dedican a la producción, comercialización y desarrollo de lámparas de iluminación tradicionales, lámparas LED adaptadas, lámparas de repuesto, entre otros.

3. Análisis de la operación

 En este sentido, no existe traslape entre las actividades de los Compradores y el negocio objeto de la operación en México.

Por lo anterior, considero que existen pocas probabilidades de que la operación afecte la competencia y libre concurrencia.

4. Voto

- Autorizar la concentración.



Alejandra Palacios Prieto